



**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES
DEFINITIVOS AL PROCESO ADELANTADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN
ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SS-SAM-011-2026**

Fecha: 20 de agosto de 2026.

OBJETO: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA FORTALECER LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO EN EL COMPONENTE DE CONDICIONES ENDEMO-EPIDÉMICAS, ORIENTADAS A LA PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE EVENTOS ASOCIADOS A ACCIDENTES OFÍDICOS Y OTROS INCIDENTES OCASIONADOS POR ANIMALES PONZOÑOSOS, MEDIANTE EL DESARROLLO DE ESTRATEGIAS DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO, EDUCACIÓN COMUNITARIA, VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”.

En atención a los escritos presentados al pliego de condiciones definitivos del proceso adelantado por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía No. SS-SAM-011-2026, la Administración Departamental se permite dar respuesta a las mismas de la siguiente manera:

Observación presentada por DAYANA GIL.

OBSERVACIÓN No. 1:

1. Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el indicador financiero correspondiente a la **Rentabilidad del Patrimonio**, estableciendo como límite mínimo **0,03**, en lugar del porcentaje actualmente exigido de 0.07.

Consideramos que el indicador establecido resulta excesivo frente a la naturaleza del objeto contractual y al comportamiento financiero de los potenciales oferentes que desarrollan actividades relacionadas con este tipo de servicios. Debe tenerse presente que en este sector participan de manera importante **entidades sin ánimo de lucro, universidades, fundaciones, corporaciones y demás organizaciones cuya finalidad institucional no está orientada primordialmente a la generación de utilidades o al retorno económico del patrimonio**, sino al cumplimiento de fines académicos, sociales, científicos, misionales o de interés general.

En consecuencia, pretender que este tipo de entidades acrediten niveles elevados de rentabilidad patrimonial puede generar una barrera de acceso que no necesariamente guarda relación con su verdadera capacidad para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

El **artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015** establece expresamente que la Entidad Estatal, al determinar los requisitos habilitantes, debe considerar el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes. Así mismo, dispone que los indicadores de capacidad financiera deben ser **proporcionales al procedimiento de contratación**.

Por su parte, el **artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** establece que las condiciones de capacidad financiera y organizacional deben ser **adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor**.

RESPUESTA A OBSERVACION NO. 1:

La Entidad procede a analizar la observación a la luz de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, planeación y libre concurrencia, así como de las reglas aplicables a la determinación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos relativos a la capacidad financiera y de organización tienen naturaleza habilitante y deben guardar relación con la capacidad que requiere el futuro contratista para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. A su vez, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad debe establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el riesgo del





proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes.

En el presente proceso, la Entidad determinó los indicadores financieros y organizacionales con fundamento en el análisis del sector y en la información disponible de empresas que desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual, consultando información registrada y publicada en SECOP II y en el Registro Único de Proponentes – RUP. Para su determinación se utilizó una muestra de oferentes idóneos y, con el propósito de favorecer la pluralidad de participantes, se tomaron como referencia los valores mínimos identificados en dicha muestra, conforme quedó documentado en los estudios que soportan la estructuración del proceso

En consecuencia, los indicadores incorporados en el proyecto de pliego fueron fijados a partir de la situación financiera correspondiente a parámetros definidos en la etapa de planeación a partir de información objetiva del sector y de las características, riesgos y valor del contrato.

Debe precisarse que la Entidad no puede modificar los requisitos habilitantes para acondicionarlos a situaciones particulares, pues una actuación de esa naturaleza podría afectar la igualdad entre los participantes y desnaturalizar la finalidad de los estudios que sustentaron la estructuración del proceso. La selección objetiva exige que las condiciones de participación sean generales, previamente establecidas y aplicables de manera uniforme a todos los interesados.

La determinación de los requisitos habilitantes tampoco implica desconocer la libre concurrencia. Esta debe armonizarse con la obligación de la Entidad de verificar que quienes participen cuenten con condiciones suficientes para asumir los riesgos y obligaciones derivados del contrato. Por ello, la pluralidad de oferentes no puede obtenerse mediante la eliminación o reducción injustificada de requisitos técnicamente sustentados, sino mediante la fijación de condiciones razonables, proporcionales y relacionadas con el objeto contractual.

En este sentido, la circunstancia de que un interesado no cumpla individualmente alguno de los indicadores establecidos no constituye, por sí misma, razón jurídica suficiente para modificarlo. Para que procediera una modificación sería necesario acreditar una razón objetiva derivada de la planeación, del análisis del sector, de la naturaleza o riesgos del contrato o de una inconsistencia en la estructuración del requisito. En el caso analizado, la observación no aporta elementos técnicos o financieros que desvirtúen la metodología utilizada por la Entidad para establecer los indicadores.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los indicadores fueron definidos previamente en los documentos de planeación con fundamento en el análisis del sector y que no se evidencia que resulten arbitrarios, desproporcionados o ajenos al objeto y valor del contrato, la Entidad considera jurídicamente procedente mantenerlos en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2:



2. En los criterios de ponderación, se estipulan 20 puntos para el desempeño del contratista en contratos similares, **un criterio incumplible**, por ello solicitamos a la Entidad **eliminar el factor de evaluación que asigna puntaje por la presentación de certificados de experiencia en los cuales expresamente se indique que la ejecución del contrato fue “excelente” o “muy buena”**, toda vez que consideramos que esta exigencia resulta desproporcionada, poco objetiva y restrictiva frente a la realidad documental de la contratación pública y privada.

La experiencia contractual se acredita, por regla general, mediante certificaciones que permiten verificar aspectos objetivos tales como el objeto contratado, las actividades ejecutadas, el valor, plazo, fecha de inicio y terminación y demás elementos que permitan establecer que el proponente efectivamente ejecutó un contrato relacionado con el objeto del proceso.

Sin embargo, exigir adicionalmente que la certificación contenga una expresión específica como **“excelente” o “muy buena” ejecución** introduce una condición que no depende exclusivamente del proponente y que, en la práctica, puede resultar imposible de acreditar, aun cuando el contrato haya sido ejecutado de manera satisfactoria y no haya existido incumplimiento alguno.

En efecto, **no existe una regla general según la cual las entidades contratantes deban expedir sus certificaciones de experiencia utilizando literalmente las expresiones “excelente” o “muy buena”**. Cada entidad contratante utiliza sus propios formatos, modelos y criterios de certificación, por lo que condicionar el otorgamiento de puntaje a la utilización de determinadas palabras genera una barrera meramente formal que no necesariamente demuestra una mayor capacidad técnica o experiencia del proponente.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando el factor tiene incidencia directa en la asignación del puntaje, pues puede terminar favoreciendo únicamente a aquellos proponentes cuyos antiguos contratantes hayan utilizado exactamente la terminología exigida por el pliego, mientras que otros proponentes con experiencia equivalente, contratos ejecutados satisfactoriamente y capacidad demostrada quedarían en desventaja por una circunstancia puramente documental.

RESPUESTA A OBSERVACION NO. 2:

La Entidad agradece la observación presentada y, una vez revisado el alcance del criterio de evaluación cuestionado, considera necesario efectuar algunas precisiones con el propósito de fortalecer la objetividad, transparencia y verificabilidad de las reglas que regirán el proceso de selección.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la selección objetiva exige que la escogencia del contratista corresponda al ofrecimiento más favorable para la Entidad y para los fines que esta persigue, sin consideración a factores de afecto, interés o cualquier motivación subjetiva. Así mismo, dicha disposición establece que la oferta más favorable debe determinarse a partir de factores técnicos y económicos de escogencia y de una ponderación precisa y detallada incorporada en los documentos del proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que, en los procesos de selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas, de conformidad con las reglas previamente establecidas en el proceso.

En ese contexto, la Entidad considera jurídicamente procedente valorar como factor de calidad determinadas características de la experiencia acreditada, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, se encuentren previamente definidas y puedan ser verificadas objetivamente por el comité evaluador.

El criterio previsto en el proyecto de pliego no pretende efectuar una valoración subjetiva de las condiciones personales del proponente ni otorgar al comité evaluador una facultad discrecional para determinar qué experiencia considera “excelente” o “muy buena”. Su finalidad es valorar la calidad de la ejecución contractual previamente acreditada, en atención a que no resulta equivalente, desde la perspectiva de los riesgos asociados a la ejecución del futuro contrato,



acreditar únicamente la terminación formal de un contrato y acreditar, adicionalmente, que este fue ejecutado satisfactoriamente, dentro de las condiciones pactadas, con cumplimiento integral de las obligaciones y recibo a satisfacción por parte de la entidad contratante.

Lo anterior resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que la experiencia constituye un elemento que permite reducir la incertidumbre asociada a la capacidad del futuro contratista para atender de manera adecuada las obligaciones derivadas del objeto contractual, razón por la cual la Entidad se encuentra facultada para establecer factores de calidad relacionados con la experiencia, siempre que estos sean razonables, proporcionales, verificables y estén previamente definidos en las reglas del proceso.

No obstante, la Entidad con el propósito de fortalecer la pluralidad de oferentes, se precisará y ampliará la forma de acreditación del criterio.

En consecuencia, la Entidad acoge parcialmente la observación, exclusivamente en cuanto a la necesidad de precisar y ampliar las denominaciones en la certificación de experiencia e incluirá que tales apreciaciones puedan ser aportadas en certificaciones, actas finales o actas de liquidación. manteniendo el criterio de calidad previsto en el proceso, por encontrarse relacionado con la necesidad contractual y con la finalidad de seleccionar una oferta que, además de acreditar experiencia específica, demuestre una ejecución contractual satisfactoria.

Para efectos de la asignación del puntaje correspondiente, la certificación o el acta final o el acta de liquidación expedida por la entidad contratante deberá permitir verificar, como mínimo, la identificación del contrato, su objeto, fecha de inicio y terminación, obligaciones o alcance ejecutado, y deberá contener una manifestación expresa respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales y de la satisfacción de la entidad contratante frente a la ejecución.

De igual manera, cuando resulte aplicable y conste en los documentos expedidos por la entidad contratante, deberá indicarse si durante la ejecución se presentaron declaratorias de incumplimiento, multas o sanciones relacionadas con las obligaciones contractuales, así como cualquier circunstancia objetiva relevante para determinar la calidad de la ejecución acreditada.

En este sentido, la modificación que se efectuará en los documentos del proceso no implica la incorporación de un nuevo requisito arbitrario ni una alteración de la finalidad del factor de evaluación, sino la precisión de su mecanismo de acreditación, con el propósito de garantizar que la valoración de la experiencia adicional responda a parámetros objetivos, verificables y previamente conocidos por todos los interesados.

La medida se encuentra igualmente orientada a garantizar los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, en tanto todos los proponentes serán sometidos a las mismas reglas y la asignación del puntaje dependerá exclusivamente de la información objetiva acreditada en la forma prevista en el proceso.

Por lo anterior, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación, manteniendo el factor de calidad relacionado con la experiencia, pero precisando los requisitos de acreditación de la calidad de la ejecución contractual y ampliación de las denominaciones

Atentamente,

MARÍA MARCELA ARRIOLA SALGADO

Secretario de Desarrollo de la Salud
Delegado para contratar
Departamento de Córdoba

ELABORADO POR:	ELABORADO FINANCIERAMENTE POR:
Nombre: Jose De Oro	Nombre: María Alejandra Arrieta
Cargo: Apogado Contratista DAC	Cargo: Directora Administrativa de Contratación
Firma:	Firma:

